

Juicio No. 13354-2018-00171

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 12 de enero del 2021, las 10h20. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, el abogado Juan Carlos Gutiérrez Lucas en calidad de procurador judicial de la compañía demandada **CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER**, representada por el ingeniero Jesús Mauricio Ortiz Madriñan, inconforme con el auto interlocutorio que inadmitió el recurso de casación, plantea recurso de revocatoria, considerándose al efecto:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. En auto interlocutorio, dictado el 04 de diciembre de 2020 y notificado el 08 de los señalados mes y año, se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.
2. Inconforme con tal decisión el recurrente, en escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, deduce recurso de revocatoria.

SEGUNDO: DERECHO DE IMPUGNACION:

La parte accionada, requirió la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, advirtiendo al efecto: "Si bien es cierto la admisibilidad del recurso de casación no se limita exclusivamente a los requisitos formales, legitimación y la temporalidad en la presentación del recurso, por esta razón al momento de aclarar el recurso se ratificaron los parámetros para la procedencia del mismo, por lo que se cumplió con los requisitos para la fundamentación del recurso, se invocó la causal para su interposición, dotando de argumentos y elementos necesarios para que la señora Conjuetz, califique la admisibilidad del recurso que corresponda conocer a la Sala, en consecuencia, con todo respeto considero que no es el momento procesal para realizar un análisis jurídico sobre el fondo del asunto" (sic).

TERCERO: RESOLUCION RECURSO DE REVOCATORIA.

1. El Art. 255 COGEP, determina la forma y término para deducir los recursos horizontales, y de entre ellos el de revocatoria, señalando en la parte pertinente (inciso primero) y aplicable al caso: "...Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación", presupuesto que se cumplió en el caso en análisis.
2. El recurso de revocatoria, es el acto procesal a través del cual la parte que se considera

agraviada con una resolución judicial, requiere que el mismo juez que la emitió, la deje sin efecto y dicte otra en sustitución; y en el caso de la inadmisión del recurso de casación, se prevé su interposición, en el Art. 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que determina: "...si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión".

3. El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como una de las funciones de las y los conjuces "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...". Es así que, es tarea del Conjuce Nacional, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación que haya sido deducido; siendo esta fase inicial, la que permite la tramitación, y como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, conforme se advirtió en el considerando Primero numeral 2 del auto que se recurre.

El examen de admisibilidad, debe circunscribirse a los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, siendo por tanto un filtro que impide que aquellas impugnaciones casacionales abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; y, permite la tramitación por parte de la Sala Especializada de Corte Nacional, únicamente de aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal y material; por tanto, es menester enfatizar que la rigurosidad de la técnica de casación permite garantizar la seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Un filtro endeble en la admisibilidad conllevaría a la violación sistemática del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva por parte del aparato de justicia, hasta desbordarlo.

4. Ahora bien, en el caso en análisis, se insiste en el examen de la normativa que fue introducida en el escrito en que se aclaró/completó el recurso de casación, bajo el argumento de que existe diferencia "entre reforma y cambio porque todo cambio implica una reforma, pero no toda reforma implica cambio. El índice moderador es la acción, la acción es del derecho que se reclama, si doctrinariamente el recurso extraordinario de casación implica una demanda en contra de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento... en el presente caso, la acción se sustentó en el caso cuarto del Art. 268 Ibidem, que es la acción principal. Lo accesorio lo que se puede cambiar y devino cuando al dar cumplimiento al auto de sustanciación de 16 de octubre del 2020, las 15h54, fue aclarar y dar forma a la acción principal con mayores argumentos, sin cambiar lo esencial" (sic), sin que ello sea

procedente, ya que los argumentos esgrimidos y la normativa introducida, reforman el recurso primigenio, afectando tal hecho al principio dispositivo y al derecho a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República; de otra parte, se advierte que no ha existido un análisis del fondo de la impugnación, por el contrario, en cumplimiento del deber de motivación, se señalaron las razones por las cuales los cargos advertidos por la parte casacionista, no estaban debidamente fundamentados, y por tanto, no podían ser admitidos, por no cumplir con los requisitos que la técnica casacional precisa.

Finalmente el recurrente, debe tomar en consideración que la formulación de un alegato, no determina el cumplimiento del requisito de fundamentación, ello resulta contrario a lo que obliga la casación; sus argumentos no se sujetan a la normativa impuesta por este recurso extraordinario, esto es, ubicar la violación de la ley en la sentencia en la forma prevista por la causal invocada, no es posible actuar como si se tratara de una instancia en la que el juez puede revisar todo el proceso y pronunciar consideraciones sobre la prueba y sobre cualquier otro aspecto, sea o no contradictorio; de allí que, no cabe la revocatoria planteada, ratificándose las razones contenidas en el auto interlocutorio de inadmisión recurrido.

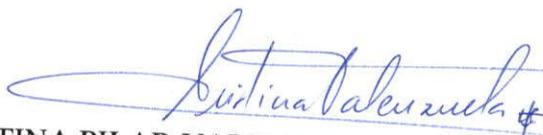
Por las consideraciones que anteceden, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de revocatoria propuesto por la parte demandada abogado Juan Carlos Gutiérrez Lucas en calidad de procurador judicial de la compañía demandada CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER, representada por el ingeniero Jesús Mauricio Ortiz Madriñan. Notifíquese.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA



En Quito, martes doce de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BAILON ANCHUNDIA MARIBEL JACKELINE en el correo electrónico janethconchag@hotmail.com, maribel119bailon@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1307546174 del Dr./Ab. MIRIAM JANETH CONCHA GONZALEZ. COMPAÑIA CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER REPRESENTADO POR EL SEÑOR JESUS MAURICIO MADRIÑAN EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL A QUIEN DEMANDA TAMBIEN POR SUS PROPIOS DERECHOS, en el correo electrónico gutierrez-abgdos@hotmail.com, maortizma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1308739075 del Dr./Ab. JUAN CARLOS GUTIERREZ LUCAS. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA